EXP. N.° 5126-2007-PHC/TC
LIMA
MARÍA CARMEN GARCÍA SALAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Carmen García Salas contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 30 de marzo de 2007, de fojas 88, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus traslativo contra el jefe de la dirección regional y el encargado de libertades del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) del Establecimiento Penal de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos II, solicitando su inmediata excarcelación. Aduce que en el fuero militar fue comprendida en varios procesos penales, los cuales se acumularon y pasaron a ser de conocimiento de la Sala Penal Nacional del fuero civil. En ese sentido, agrega que de dos de los expedientes acumulados fue absuelta y que en otro la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco determinó variar el mandato de detención por el de comparecencia mediante papeleta de excarcelación N.° 05-2006-P-PSP-HP/PJ, la cual se halla con consulta N.° 69-06, vulnerando de este modo su derecho constitucional a la libertad individual.

Realizada la investigación sumaria, los emplazados niegan los cargos que se le atribuyen en la demanda de hábeas corpus.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado en lo Penal de Lima, con fecha 23 de febrero de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que la demandante no ha podido acreditar lo sustentado en su demanda por cuanto aún siguen vigentes los mandatos de detención emanados de otros órganos jurisdiccionales.

La recurrida confirma la apelada, por sus mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente promueve proceso de hábeas corpus con el objeto que se ordene que la Dirección Regional y el encargado de Libertades del INPE del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos II procedan a ejecutar la papeleta de excarcelación N.° 05-2006-P-PSP-HP/PJ de fecha 5 de junio de 2006 por vulnerar su derecho a la libertad individual.

2. La libertad personal es un derecho subjetivo, reconocido en el inciso 24) del artículo 2.° de la Constitución Política del Estado, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derecho Humanos. Al mismo tiempo, este derecho subjetivo constituye uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales, a la vez que justifica la propia organización constitucional.

3. La parte demandante alega que tuvo varios procesos en el Fuero Militar, sobre la base de atestados repetidos, y que en el año 2003 pasaron al Fuero Civil por ante la Sala Penal Nacional: 124-03, 215-03, 219-03, 263-03, 283-03, 295-03, 311-03 y 343-03, tramitados ante el Cuarto Juzgado Especial de Terrorismo, así como los procesos 306-03 y 285-03, tramitados ante el Tercer y el Segundo Juzgado Especial de Terrorismo, respectivamente, donde algunos de ellos se deduce, habrían sido acumulados a otro proceso.

4. A fojas 96 se advierte la notificación judicial del Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo, de la que se infiere que en el Expediente N.° 311-03-4JPT se encuentran acumulados los procesos 263-2003, 283-2003, 124-2003 y 219-2003; empero de los Libros de Ingresos y Egresos de Lima, pertenecientes a la Oficina de Registro Penitenciario de la Dirección Regional de Lima del INPE (ff. 24 y siguientes), no se deduce que tal acumulación haya sido comunicada a dicha entidad. Ello resulta de suma importancia, teniendo en cuenta que, conforme a dichos documentos, la demandante reporta mandatos de detención en los expedientes 343-03 (4JPTERR); 285-03 (2JPTERR); 311-03 (4JPTERR); 295-03 (4JPTERR); 283-03 (4JPTERR); 215-03 (4JPTERR); 008-TP-2000 (Juzgado de Instrucción FAP Lima).

5. De otro lado, a fojas 34 y siguientes corren los Oficios por los que se dispone la inmediata libertad y excarcelación de la demandante, siempre que no exista mandato de detención emanado de autoridad competente en lo que respecta a los Expedientes 295-

03, 012-99-TP y 04-1216, y de los Expedientes acumulados 03-1648 o 04-1216, 04-253 y 04-0332.

6. Independientemente de los mandatos de excarcelación, con vista de la información que existe registrada en las oficinas del INPE y a la que se ha hecho referencia, no es posible ordenar la excarcelación de la demandante, tanto más cuando no queda plenamente acreditado que los procesos recaídos en los expedientes acumulados efectivamente hayan culminado con sentencia firme, sin desacumularse o que los otros mandatos de detención a que se ha hecho referencia hayan quedado levantados por mandato de la autoridad competente, por lo que al no ser de aplicación el artículo 2 del Código Procesal Constitucional, corresponde que la demanda sea desestimada.

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR